Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, once de marzo de 2014.—

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Banco de la Nación Argentina en la causa Yoma SA y otras s/ concurso preventivo por agrupamiento - hoy quiebra", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que mediante resolución del 7 de marzo de 2008, la Cámara Civil, Comercial y de Minas de la II Circunscripción Judicial de la Provincia de La Rioja dispuso adjudicar la planta de la fallida a la oferente Curtume Mucum Ltda., dejando establecido que el pago del precio debería efectivizarse una vez que la adjudicataria contara con el beneficio de la promoción industrial y con el compromiso formal del gobierno provincial relativo a la construcción de la planta para el tratamiento de efluentes.

Posteriormente, frente a un pedido de la empresa adjudicataria y previa vista a la sindicatura, por resolución del 5 de agosto de ese mismo año, la cámara otorgó la posesión de la planta a dicha empresa y fijó el plazo de un año como límite para el cumplimiento de las condiciones a las que se había sujetado el pago del precio. Asimismo, requirió a la adjudicataria la contratación de un seguro de caución por $ 2.500.000 para garantizar la eventual depreciación de los bienes.

Unos días más tarde, el 25 de agosto, al admitir parcialmente un pedido de aclaratoria y reposición presentado por la empresa adjudicataria respecto de la aludida resolución del 5

de agosto, la cámara amplió de uno a dos años el plazo para cumplir los requisitos a los que se condicionó el pago del precio, estableció a favor de la adjudicataria –para el caso de que no se cumpliera alguna de esas condiciones en el plazo fijado– las opciones de pagar el precio o desistir de la operación, y finalmente redujo el importe del seguro de caución de $ 2.500.000 a $ 1.500.000 (fs. 4/7 del expediente agregado n° 12.552).

2°) Que contra esta última decisión, el Banco de la Nación Argentina –en su carácter de acreedor– interpuso recurso de casación (fs. 10/25), que fue declarado inadmisible por el superior tribunal de la provincia (fs. 30/32).

Para así decidir, el a quo consideró que la sentencia dictada por la cámara –objeto del recurso de casación– era un auto interlocutorio que no había sido previamente sustanciado con la recurrente y que ninguna resolución susceptible de un remedio procesal ordinario ante el tribunal de radicación del juicio –en el caso, el de reposición– podía someterse a casación (conf. artículo 256 del código procesal local).

3°) Que contra este pronunciamiento que declaró inadmisible el recurso de casación, el Banco de la Nación Argentina interpuso recurso extraordinario (fs. 67/86), que al ser denegado (fs. 150/155), motivó la presente queja.

Sostiene la recurrente que la decisión apelada es definitiva en tanto, al rechazar el recurso de casación, deja firme la sentencia de la cámara que modificó las condiciones relativas a la posesión y pago del precio del principal activo de la

quiebra, lo cual –según dice– afecta de manera irreparable su derecho a percibir el correspondiente dividendo.

A su vez, argumenta que la sentencia apelada es arbitraria porque se sustenta en la falta de sustanciación del recurso de aclaratoria y reposición presentado por la empresa oferente pero omitió considerar que la decisión objeto del recurso de casación resultó ser parte integrante de la resolución anterior por la cual se había otorgado la posesión de la planta a dicha empresa. Por consiguiente, y toda vez que esta última decisión había sido sustanciada con la sindicatura, entiende que el recurso de casación resultaba procedente.

4°) Que la decisión apelada es equiparable a definitiva a los efectos del recurso extraordinario en tanto genera a la recurrente un agravio de imposible reparación ulterior. La decisión apelada, al desestimar el recurso de casación, cierra definitivamente el debate acerca de las condiciones de adjudicación del bien de la fallida.

5°) Que si bien es cierto que las resoluciones que declaran la improcedencia de los recursos planteados ante los tribunales locales no justifican el otorgamiento de la apelación extraordinaria –en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan–, cabe hacer excepción a esa doctrina cuando lo resuelto frustra la vía utilizada por el justiciable sin fundamentación idónea suficiente, lo que se traduce en una violación de la garantía del debido proceso consagrada por el artículo 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 317:1133, entre otros).

6°) Que esta última situación de excepción se presenta en el caso, pues el superior tribunal rechazó el recurso de casación con estricto apego al artículo 256 del código procesal local –al considerar que la decisión de la cámara era irrecurrible por esa vía porque no había sido sustanciada con la recurrente– pero omitió valorar que tal decisión había modificado sustancialmente lo decidido con anterioridad en cuanto a las condiciones a que debía sujetarse la posesión y el pago del precio del bien en cuestión.

En efecto, tal como se señaló en el considerando 1°, la decisión objeto del recurso de casación amplió de uno a dos años el plazo para el cumplimiento de las condiciones a que se sujetó el pago del precio (promoción industrial y construcción de la planta de tratamiento de efluentes), concedió a la adjudicataria la opción de desistir de la operación si no se cumpliera alguna de esas condiciones en el plazo fijado y redujo sustancialmente la caución real para cubrir la eventual depreciación de los bienes.

A ello se suma que la cámara expresamente dejó establecidas estas modificaciones como integrantes de la anterior resolución que había fijado las condiciones originarias de adjudicación del bien.

7°) Que de lo anterior se desprende que la decisión de la cámara –objeto del recurso de casación– incurrió en un doble vicio de arbitrariedad: por un lado, excedió los límites del recurso de aclaratoria, pues según el artículo 252 del código procesal local, este último sólo procede para aclarar conceptos

oscuros o dudosos, rectificar errores materiales o salvar alguna omisión; y por el otro, también implicó contrariar los artículos 253 y 254 del citado código.

Con relación a esto último cabe advertir que, para decidir como lo hizo, la cámara precisó que si bien el pedido de aclaratoria presentado por la adjudicataria refería en su título a la reposición en subsidio, de su contenido y fundamentos surgía con claridad, en los puntos que aquí interesan, que se trataba de una reposición, y agregó que ello era "motivo más que suficiente para considerarla en esta instancia, especialmente atendiendo a los principios de concentración y celeridad de los actos procesales". De este modo, al admitir el planteo formulado por la adjudicataria, la cámara hizo lugar –parcialmente– al recurso de reposición sin que estuviera cumplido el requisito esencial para su procedencia ni el trámite correspondiente. En efecto, el citado artículo 253 prevé que el recurso de reposición procede contra decretos o autos dictados sin sustanciación y, en el caso, la decisión anterior de la cámara contra la cual se dedujo la reposición (de fecha 5 de agosto) había sido dictada previa vista a la sindicatura. A su vez, el artículo 254 dispone que el recurso deberá resolverse previo traslado a la contraria, lo cual tampoco fue cumplido en autos.

9°) Que, por consiguiente, el pronunciamiento apelado, en cuanto declaró inadmisible el recurso de casación en razón de que la decisión cuestionada había sido dictada sin sustanciación previa, redunda en un evidente menoscabo del derecho

de defensa y habilita a descalificar la sentencia con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad.

Por ello, habiendo dictaminado la Procuración General de la Nación, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada, con costas. Agréguese la queja a los autos principales y vuelvan al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Reintégrese el depósito de fs. 97. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

CARLOS S. FAYT

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

E. RAUL ZAFFARONI

JUAN CARLOS MAQUEDA

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de hecho interpuesto por el **Banco de la Nación Argentina**, representada por el **Dr. José Martín Sotelo**, con el patrocinio letrado del **Dr. Rafael Antonio Yubero.**

Tribunal de origen: **Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de La Rioja.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Cámara en lo Civil, Comercial y de Minas de la Segunda Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Chilecito, Provincia de La Rioja.**